



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

SECRETARÍA. Al despacho de la señora Jueza, la demanda Ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía, radicada con el número 707174089001-2020-00058-00, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, presentó un memorial, a través del cual aduce subsanar la demanda. Sírvase proveer de conformidad.

San Pedro-Sucre, 26 de octubre de 2020.


JESÚS SAID CASTILLA FERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO-SUCRE, San Pedro-Sucre, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF.: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RAD. Nº 707174089001-2020-00058-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: HELYS TATIANA TOVAR CERVANTES
JOSÉ DARIO TOVAR CERVANTES
KATY MARÍA TOVAR CERVANTES
MILENA DEL CARMEN TOVAR CERVANTES
ÓSCAR MANUEL TOVAR CERVANTES
VIVIANA PATRICIA TOVAR CERVANTES

1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentran el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual aduce subsanó los defectos de que adolecía la demanda, los cuales fueron puestos de presente por esta judicatura en auto de fecha 15 de octubre de 2020, por lo que se procede a realizar la verificación correspondiente.

2. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial presentado el día 23 de octubre de 2020, a través de correo electrónico, observa el Despacho que dentro del término previsto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso el mandatario judicial de la parte actora adosó al plenario un memorial solicitando se tenga por subsanada la demanda, no obstante, el Despacho advierte lo siguiente en lo aportado:

Las precisiones dadas por esta judicatura en el auto de fecha 15 de octubre de 2020, en el auto que inadmitió la demanda, consistieron en dos puntos que fueron mencionados por esta judicatura como falencias de que adolecía la demanda; el primer punto consistió en el señalamiento de la ausencia de la dirección de correo electrónico del apoderado en el contenido del poder, omitiendo con ello el requisito exigido en el inciso 2º del artículo 5º del Decreto Legislativo número 806 de 2020, sobre el mismo la parte demandante en su escrito de subsanación aportó el poder en que se incluyó las direcciones de correo electrónico del apoderado, las cuales coinciden con las reportadas en las bases de datos del Registro Nacional de Abogados, las cuales constan en la nota secretarial del auto de

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

fecha 15 de octubre de 2020. Por tanto, este punto fue corregido debidamente por la parte demandante.

El segundo punto consistió en la falta de indicación de la persona que ostentaba la custodia del Título Valor y la Escritura Pública; y teniendo en cuenta la presentación vía correo electrónico de la demanda y sus anexos, y en consonancia con el artículo 245 del Código General del Proceso, se le solicitó a la parte demandante que indicara quién tiene la custodia del Título Ejecutivo y la Escritura Pública originales, pues eventualmente podía ser requerido para que aportara los originales de dichos documentos cuando fuese necesario, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar, sin embargo advierte el despacho que esta falencia no fue subsanada, pues, en el memorial aportado el día 23 de octubre de 2020, presentado por la parte demandante, no se indicó tal información.

Conforme a lo anterior es evidencia que la parte actora no subsanó la demanda con todas las indicaciones que le fueron enunciadas en la parte motiva del auto de fecha 15 de octubre de 2020, en consecuencia, se hace necesario y procedente para este Despacho rechazar la demanda de conformidad con el Inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro-Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía, instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de HELYS TATIANA TOVAR CERVANTES, JOSÉ DARIO TOVAR CERVANTES, KATY MARÍA TOVAR CERVANTES, MILENA DEL CARMEN TOVAR CERVANTES, OSCAR MANUEL TOVAR CERVANTES y VIVIANA PATRICIA TOVAR CERVANTES, radicada con el número 70-717-40-89-001-2020-00058-00, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería Jurídica al abogado LEOPOLDO BERNARDO MARTÍNEZ LORA, identificado con la cédula de ciudadanía número 78.687.876, y portador de la tarjeta profesional número 67.044 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Por secretaría, realícense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELLY MELISA ORTIZ POLANCO
Jueza

Nelly Ortiz P.